

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SÁBADO 16 DE MAYO DE 1942

NUMERO 8805

### — CONTENIDO —

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### Sección Primera

Resolución N° 559 de 20 de Abril de 1942, por la cual se revoca una Resolución.  
Resueltos Nos. 561 y 562 de 20 de Abril de 1942, por los cuales se aceptan unas renunciaciones.  
Resuelto N° 563 de 20 de Abril de 1942, por el cual se conceden unas vacaciones.  
Resuelto N° 564 de 20 de Abril de 1942, por el cual se concede una licencia.

##### Sección Segunda

Resolución N° 71 de 22 de Abril de 1942, por la cual se reforma un Resuelto.  
Resolución N° 72 de 23 de Abril de 1942, por la cual se concede una autorización.  
Resueltos Nos. 350, 351 y 352 de 15 de Abril de 1942, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.  
Resuelto N° 353 de 22 de Abril de 1942, por el cual se concede libertad condicional a un reo.

##### Sección Sexta

Resuelto N° 57 de 23 de Abril de 1942, por el cual se confirma una Resolución.  
Resuelto N° 58 de 25 de Abril de 1942, por el cual se confirma un Resuelto.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 187 de 14 de Abril de 1942, por el cual se fijan unos precios.  
Decreto N° 188 de 14 de Abril de 1942, por el cual se ordena la habilitación de papel sellado.  
Decreto N° 189 de 15 de Abril de 1942, por el cual se hace un nombramiento.  
Decreto N° 190 de 15 de Abril de 1942, por el cual se toman medidas sobre exportación y re-exportación.  
Decreto N° 191 de 20 de Abril de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos.  
Decreto N° 192 de 20 de Abril de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos.  
Decreto N° 193 de 20 de Abril de 1942, por el cual se ordena la habilitación de unos timbres.  
Decreto N° 195 de 30 de Abril de 1942, por el cual se hacen unos nombramientos.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Solicitudes de marcas de fábrica y patentes de Invención.

Ayuntamientos Provinciales.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### REVOCASE RESOLUCION

#### RESOLUCION NUMERO 559

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución N° 559. —Panamá, Abril 20 de 1942.

George W. Stumph promovió ante el Alcalde Municipal de Panamá demanda contra Domingo Caballero, para que éste fuese obligado a la demolición de una cerca que construyó en un terreno ubicado en la calle 19 Oeste de la ciudad de Panamá, dentro de los siguientes linderos: Norte, predio de los herederos de Manuel Caballero López; Sur, la playa; Este, predio de Sebastiana Lisante de Palomino, y Oeste la mencionada calle 19.

El demandante Caballero no negó la existencia de la cerca, pero manifestó que el terreno donde ésta está construida es de su propiedad y no del señor Stumph.

El Alcalde estimó justo el título de dominio de Stumph y consecuentemente ordenó a Caballero la demolición de la cerca; pero el Gobernador de la Provincia de Panamá, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la resolución N° 01-II de fecha 3 de Mayo de 1930, estimó que las autoridades de policía no son competentes para decidir cuál es el mejor de los títulos de propiedad legalmente inscritos en el Registro Público por Stumph y Caballero, por lo cual las partes debían presentar su acción ante las autoridades judiciales. Por tal motivo revocó la resolución recurrida, por medio de la resolución N° 61 fechada el 10 de Marzo de 1939, dejando a salvo los derechos de ambas partes para que, si lo estimaban conveniente, los hicieran valer ante las autoridades del orden judicial.

A solicitud del demandante Stumph, el Poder Ejecutivo avocó el conocimiento del asunto y, en atención a que el demandado Caballero no negó la existencia de la cerca conforme a lo manifestado por el demandante, se estimó que si ésta fue construida cuando ya había sido constituido el título de propiedad de Stumph sobre el solar anteriormente descrito, el *status quo* debía establecerse mediante la demolición de la cerca levantada por Caballero, restableciéndose así el primitivo estado del solar, esto es, sin cercas. Así se decidió por medio de la resolución ejecutiva N° 17 del 1° de Febrero de 1941, que aprobó la resolución del Gobernador de la Provincia de Panamá con la modificación expresada.

Posteriormente el señor Domingo Caballero pidió la reconsideración de la aludida resolución ejecutiva basándose en que la cerca motivo del litigio es de construcción anterior al título de dominio adquirido por Stumph y, por lo tanto, el concepto de estado anterior de la cosa debe comprender el solar en litigio cercado en la forma que hoy se encuentra. Para probar sus aseveraciones solicitó Caballero la práctica de una inspección ocular de la cerca, a lo cual accedió el Ministerio de Gobierno y Justicia, comisionándose al Oficial Mayor del mismo para practicarla.

El resultado de tal inspección está expresado en la siguiente acta:

“El día 9 de Febrero de 1941, a las diez de la mañana, se trasladó el Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno y Justicia, comisionado por el Primer Secretario del mismo, al lugar donde se encuentra situado el terreno en litigio entre los señores Domingo M. A. Caballero y George W. Stumph, con el fin de practicar una inspección ocular en el juicio civil de policía respectivo ordenada por el señor Ministro de Gobierno y Justicia, en resuelto N° 428 de fecha 3 de Febrero de 1942.

El terreno aludido, cuya posesión discuten Stumph y Caballero, forma parte de un patio

cercado anexo a la casa N° 2 de la calle 19 Oeste de esta ciudad. La cerca, de zinc viejo y postes de madera, no es de construcción reciente. Con relación a los postes, algunos de ellos son muy viejos y muestran signos aparentes de haber servido anteriormente para una cerca de alambre; otros, por el estado de la madera, pueden considerarse menos viejos. En el extremo sur del patio así cercado, en el ángulo que forma la calle 19 con una calle en construcción, existe también un hito construido por un trozo de riel enterrado desde hace varios años.—En la imposibilidad de establecer con exactitud la fecha de construcción de tal cerca, el funcionario comisionado interrogó a tres inquilinas de la casa N° 2 de la Calle 19 Oeste, y éstas manifestaron lo siguiente:—"Santos Gordón, mujer de setenta años de edad, panameña. Dice que tiene veintidós años de residir en esa casa y que la cerca existe en el patio actual de la misma hace más de quince años. Que primero conoció la cerca de alambre y después de zinc, y también le consta que el hito de hierro anteriormente mencionado se encontraba en el extremo del patio de la referida casa, que ahora limita también con una calle nueva transversal.—Elodia Quijada, mujer de cuarenta y tres años de edad, panameña. Dice que tiene quince años de vivir en esa casa y le consta también que el patio estaba cercado desde hace tiempo. El límite de ese patio, hacia el lado de la playa, en su concepto, es el mismo que hoy tiene el terreno.—María Moreno, panameña de cincuenta y un años de edad. Dice que siempre ha conocido el patio mencionado cercado por Caballero, en la misma superficie que tenía la cerca anterior, que era de alambre.—En esta diligencia hicieron acto de presencia el señor Domingo M. A. Caballero, su representante legal, señor Didacio Silvera, y las testigos mencionadas.—Para constancia se firma la presente diligencia.—El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno y Justicia, (fdo.) Francisco Carrasco M. Los interesados: (fdo.) D. Silvera, (fdo.) Domingo M. A. Caballero".

Para resolver se considera:

Es cierto que las pruebas aportadas por las partes, la inspección ocular practicada por el Ministerio de Gobierno y Justicia y las informaciones de las inquilinas de la casa 2ª de la calle 19 Oeste no constituyen plena prueba de la mejor posesión de uno de los litigantes ni de la fecha exacta de la construcción de la cerca sobre el terreno descrito. Pero sí hacer surgir la duda acerca de si tal cerca fue construida antes o después de haber adquirido Stumph su título de propiedad. Así es evidente que no procede la demolición de esa obra al reponer las cosas al estado que tenían con anterioridad al juicio, conforme a lo dispuesto por el artículo 1741 del Código Administrativo.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

Revócase la resolución ejecutiva N° 17 dictada el 1º de Febrero de 1941 por el órgano del Ministerio de Gobierno y Justicia, y apruébase en todas sus partes la resolución N° 61 dictada por el Gobernador de la Provincia de Panamá el 10 de Mayo de 1930 en el juicio civil de policía pro-

movido ante el Alcalde Municipal de Panamá por George W. Stumph contra Domingo Caballero. Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
C. DE LA GUARDIA JR.

### ACEPTANSE RENUNCIAS

#### RESUELTO NUMERO 561

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 561.—Panamá, 20 de Abril de 1942.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el Presidente  
de la República,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Luis Alberto López, del cargo de Portero al servicio de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,  
Francisco González Ruíz.

#### RESUELTO NUMERO 562

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 562.—Panamá, 20 de Abril de 1942.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el Presidente  
de la República,

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por la señora Herminia O. de Gajeski del cargo de Telegrafista de 1ª categoría de la Oficina Central de Panamá, de fecha 8 de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,  
Francisco González Ruíz.

### VACACIONES

#### RESUELTO NUMERO 563

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 563.—Panamá, 20 de Abril de 1942.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el Presidente  
de la República,

RESUELVE:

Conceder a los siguientes empleados del Reformatorio "Justo Arosemena", un mes de vacaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo:

Manuel E. Galván R., Maestro del Reformatorio, y a

Sebastiana Guerrero, Costurera.

Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.

El Primer Secretario del Ministerio,  
Francisco González Ruíz.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 137  
TALLERES: Imprenta Nacional—Calle 11 Oeste N° 2**ADMINISTRACION:**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:  
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 80  
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.**SUSCRIPCIONES:**Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50.  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

**LICENCIA****RESUELTO NUMERO 564**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resuelto número 564.—Panamá, 20 de Abril de 1942.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

Conceder a la señora Albertina de Sagel, Oficial de 3ª Categoría de la Agencia Postal de David, una licencia de quince (15) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 798 del Código Administrativo, por haber presentado certificado médico que determina su delicado estado de salud.

Comuníquese y publíquese.

CAMILO DE LA GUARDIA JR.  
El Primer Secretario del Ministerio,  
*Francisco González Ruiz.***REFORMASE RESUELTO****RESOLUCION NUMERO 71**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución N° 71.—Panamá, 22 de Abril de 1942.

Ha llegado a este Despacho, en vía de apelación, el Resuelto N° 41 de 15 de Noviembre, dictado por el Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social, concediéndole a J. M. Rodríguez el derecho a disfrutar de un mes de descanso remunerado que debe ser pagado por "Martínez, García, Rubio y Cía. Ltda.", dueños de la Sastrea del Bazaar Francés en donde trabaja como operario el reclamante Rodríguez.

Examinados los autos, se ve que el derecho de J. M. Rodríguez es perfectamente claro ya que la empresa demandada conviene en que el reclamante está trabajando con ella desde el 16 de Junio de 1940 y el Decreto-Ley 38 de 1941, en su artículo 42 establece que "después de once meses de servicios continuos, el patrono está obligado a conceder al obrero, o a los que mediante contrato o en cualquier forma hayan prestado dichos servicios, un mes remunerado de vacaciones".

El alcance retrospectivo de esta disposición ha sido precisado en la Resolución Ejecutiva N° 3, de 2 de Marzo retropróximo, en la cual el Poder

Ejecutivo sostiene que el empleado que al entrar en vigencia el Decreto-Ley 38 de 1941,—o sea el 8 de Agosto de 1941,—se encontraba trabajando, tiene derecho a que se le cuente el tiempo de servicio transcurrido antes de esa fecha para integrar el periodo de once meses de servicio continuos requeridos para poder gozar de vacaciones.

A pesar de esta manifestación tan clara del Poder Ejecutivo, algunos patronos se muestran todavía rehacios al cumplimiento de la obligación, argumentando cuestiones ya definidas en la Resolución Ejecutiva arriba mencionada. Tal actitud parece haber sido favorecida por la circunstancia de que el Decreto-Ley 38 de 1941 no proveyó sanciones específicas para tal violación del mismo, lo cual entraña una omisión que debe subsanarse cuanto antes.

Para este efecto, conviene advertir que la Sección Sexta de este Ministerio, por virtud de las atribuciones que le ha designado el Decreto-Ley 38 de 1941, ejerce jurisdicción en toda la República y puede, por consiguiente, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 828 del Código Administrativo, subrogado por el artículo 2º de la Ley 58 de 1919.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Refórmase el Resuelto N° 41 de 15 de Noviembre pasado, dictado por la Sección Sexta de este Ministerio en el sentido de condenar a la empresa "Martínez, García, Rubio y Cía., Ltda." a conceder un mes de descanso remunerado a su empleado José Manuel Rodríguez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto-Ley 38 de 1941.

Adviértese al Jefe de la Sección Sexta de este Ministerio que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 828 del Código Administrativo, subrogado por el artículo 2º de la Ley 58 de 1919, puede aplicar las sanciones de rigor a la empresa demandada en caso de que desobedezca la orden que entraña la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

*C. DE LA GUARDIA JR.***CONCEDESE AUTORIZACION****RESOLUCION NUMERO 72**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución N° 72.—Panamá, 23 de Abril de 1942.

La señora Andrea Delia Byres, panameña, de oficios domésticos y residente en la casa N° 5 de la calle 19 Este de la ciudad de Panamá, solicitó al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 17 de 1914, que autorizase al Registrador General del Estado Civil para corregir el error que aparece en las inscripciones del Registro, relativo al nacimiento de sus menores hijos Diana María y Juan Ernesto Davis, cuyo apellido materno, posiblemente por error de fonética, se expresó "Bons" y no "Byres", que es la expresión correcta.

En el expediente formado por el Juez Primero del Circuito de Panamá, quien acogió su petición y la tramitó conforme al Capítulo XI del mencionado Decreto Ejecutivo, se han probado plenamente los siguientes hechos:

Primero: En el Registro Civil fueron inscritos a solicitud de Ernesto Davis los nacimientos de los menores Diana María Davis Bons nacida el día 15 de febrero de 1924, y Juan Ernesto Davis Bons, nacido el día 8 de mayo de 1928, tal como consta en el certificado del Registrador expedido el día 20 de agosto de 1941.

Segundo: El denuncia de ambos nacimientos fué presentado en el Registro por el padre natural de estos menores, señor Ernesto Davis, comerciante, y en tales declaraciones hizo constar que el nombre de la madre era Delia Bons.

El Procurador General de la Nación y el Registrador General del Estado Civil a quienes les dió traslado el Ministerio de Gobierno y Justicia de esta petición y de las pruebas recibidas por el Tribunal, conceptúan que si bien es presumible el error entre los apellidos Byres de la peticionaria y el apellido Bons con el cual fueron inscritos los menores en el Registro, en su opinión no procedía hacer el cambio solicitado, porque la acción debió ser instaurada por el padre, quien expresó ese dato de identidad al hacer su solicitud al Registro.

Sin embargo, la dificultad anotada por estos funcionarios se ha obviado por medio de la ratificación a la solicitud de la señora Andrea Byres Pérez, hecha por el señor Ernesto Davis quien afirma que esta es la madre de los aludidos menores, y que por error aparecen en el Registro con el apellido Bons.

El Ministerio de Gobierno y Justicia conceptúa basada en derecho esta solicitud y plenamente probados los hechos en ella expuestos y, en consecuencia,

**SE RESUELVE:**

Autorízase al Registrador General del Estado Civil para que cambie en el Registro el apellido Bons con el cual fueron inscritos los menores Diana María y Juan Ernesto Davis, por el apellido materno "Byres", que legalmente les corresponde.

Comuníquese y publíquese.

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. DE LA GUARDIA JR.

**LIBERTAD CONDICIONAL**

**RESUELTO NUMERO 350**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto N° 350.—Panamá, 15 de Abril de 1942.

Gregorio Córdoba o González, panameño, sin cédula de identidad personal, de 23 años de edad, agricultor, quien cumple en la Cárcel Modelo pena de ocho meses de reclusión que le impuso el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia proferida con fecha 11 de febrero del año en curso, reformatoria de la dictada por el Juez del Circuito de Los Santos el 19 de Enero

del mismo año, solicita al Poder Ejecutivo que se le conceda la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*

debidamente autorizado por el Presidente de la República,

**RESUELVE:**

Conceder a Gregorio Córdoba o González la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena indicada, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Por lo tanto, ordénase su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

J. I. QUIROS Y Q.

**RESUELTO NUMERO 351**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto N° 351.—Panamá, 15 de Abril de 1942.

Gerardo Alvaro, panameño, mayor de edad, agricultor, quien cumple en la Cárcel del Circuito de Veraguas (Santiago) pena de tres meses y veintidós días de reclusión que le impuso el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en sentencia proferida con fecha 12 de diciembre del año próximo pasado, reformatoria de la dictada por el Juez Segundo del circuito mencionada, solicita la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esa pena, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*

debidamente autorizado por el Presidente de la República,

**RESUELVE:**

Conceder a Gerardo Alvaro, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esa pena, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Por lo tanto, ordénase su inmediata libertad.

Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.

El Segundo Secretario del Ministerio,

J. I. QUIROS Y Q.

**RESUELTO NUMERO 352**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto N° 352.—Panamá, 15 de Abril de 1942.

José Manuel Aponte, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, quien cumple en la Cárcel

cel Modelo pena de dos años de reclusión que le impuso el Juez Cuarto del Circuito, en sentencia proferida con fecha 6 de Agosto del año pasado, por delito contra el pudor, solicita al Poder Ejecutivo se le conceda la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, por haber acreditado el derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley y procede la rebaja solicitada,

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

## RESUELVE:

Conceder a José Manuel Aponte, la libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de la pena impuesta, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Por lo tanto, ordénase su inmediata libertad. Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.  
El Segundo Secretario del Ministerio,  
J. I. QUIROS Y Q.

## RESUELTO NUMERO 353

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto N° 353.—Panamá, 22 de Abril de 1942.

Rosa Agapita Bonilla, panameña, de 17 años de edad, soltera, de oficios domésticos, quien cumple en el Reformatorio de Mujeres de esta ciudad su pena de tres meses de reclusión que le impuso el Tribunal de Apelaciones del Circuito de Colón, en sentencia proferida con fecha 12 de febrero del año en curso, reformatoria de la dictada por el Juez 3° Municipal de ese Distrito el 26 de Enero del mismo año solicita su libertad condicional mediante la rebaja equivalente a la cuarta parte de esa pena, por haber acreditado su derecho a esa gracia de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Código Penal.

En vista de que se ha cumplido con las exigencias de la ley, procede la rebaja solicitada.

*El Ministro de Gobierno y Justicia,*  
debidamente autorizado por el Presidente de la República,

## RESUELVE:

Conceder a Rosa Agapita Bonilla la libertad condicional mediante la rebaja de la cuarta parte de esa pena, pero es entendido que este Resuelto será revocado si el agraciado infringe nuevamente la ley penal antes del vencimiento completo de su condena.

Por lo tanto, ordénase su inmediata libertad. Comuníquese y publíquese.

C. DE LA GUARDIA JR.  
El Segundo Secretario del Ministerio,  
J. I. QUIROS Y Q.

## CONFIRMANSE RESOLUCIONES

## RESUELTO NUMERO 57

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sec-

ción Sexta.—Resuelto N° 57.—Panamá, 23 de Abril de 1942.

Enviada por la Oficina de Comercio, Trabajo y Turismo, ha llegado a este Despacho, en grado de apelación, la Resolución número 8, de 8 de los corrientes, por la cual se impone una multa a la firma "Patrap Hnos.", de Colón, por mantener a Chandiram Chathiram prestando servicios como empleado en su establecimiento comercial, ubicada en la casa número 2025 de la Calle del Frente.

Para resolver la apelación interpuesta, se adelantán las siguientes consideraciones:

El Decreto 38, de 28 de julio de 1941, en su artículo 49 especifica claramente las actividades a que pueden dedicarse los individuos de inmigración prohibida en Panamá. Entre las actividades vedadas a dichos individuos, se encuentra la del ejercicio del comercio, por cuya razón Chandiram Chathiram no podía en ninguna forma, alquilar sus servicios para actividades comerciales a la firma "Patrap Hnos.", mucho menos como Asesor en la realización de un inventario, que es una operación comercial de las más importantes y solemnes.

Por otra parte, ya con anterioridad se le había negado a Chathiram el permiso necesario para ocuparse en actividades comerciales, por medio del Resuelto número 494 de fecha 31 de Marzo de 1942, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas.

Tanto el señor Jivatram Pohoomal Melvani, que fue quien hizo la solicitud respectiva, como el señor Chathiram, fueron notificados del Resuelto mencionado el día 2 de Abril de 1942 a las diez de la mañana. De manera que el hecho de haber sido sorprendido Chandiram Chathiram, cinco días después, ejerciendo actos de comercio como dependiente de "Patrap Hnos.", no viene a ser sino un irrespeto intolerable a las autoridades y leyes panameñas.

En tales condiciones, el único camino que dentro de la ley y la justicia se puede seguir al resolver la apelación interpuesta es resolver, como en efecto

## SE RESUELVE:

Confirmase en todas sus partes la Resolución número 8, de 8 de los corrientes, dictada por el Jefe de la Oficina de Comercio, Trabajo y Turismo de la ciudad de Colón. Devuélvase el expediente a su oficina de origen, para los fines legales consiguientes.

Notifíquese y cúmplase.

El Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social,

HERMOGENES DE LA ROSA.

El Asistente, Secretario ad-hoc,

*Eduardo A. Guerra.*

## RESOLUCION NUMERO 57

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resuelto N° 57.—Panamá, Abril 25 de 1942.

Ha llegado a este Despacho, en grado de apelación, el expediente contentivo del reclamo de una semana de aviso formulado por Anibal Henríquez contra su ex-patrón José S. Calderón.

Para decidir acerca del recurso interpuesto, se adelantan las siguientes consideraciones:

Del examen del Resuelto apelado se desprende que Aníbal Henríquez, ex-empleado del establecimiento comercial "El Detalle", fue despedido sin aviso previo por parte de José S. Calderón, en contravención a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2º del Decreto Ley 38 de 1941.

En el Resuelto expedido por el Jefe de la Sección de Organización Obrera, se dice también, textualmente: "Oídas ambas partes se ha comprobado que el empleado Henríquez trabajaba durante toda la semana sin que se le concedieran las veinticuatro horas de descanso consecutivas que la ley ordena". Esta declaración demuestra que José S. Calderón, ha contravenido lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley 38 de 1941, haciéndolo acreedor a la pena señalada en el artículo 27 del Decreto Ley citado.

Por las consideraciones anteriores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1726 del Código Administrativo este Despacho,

**RESUELVE:**

Confírmase en todas sus partes el Resuelto sin número de la Sección de Organización Obrera, fechado el 21 de Abril del corriente año, por el cual se condena a José S. Calderón a pagarle una semana de aviso a razón de un balboa cincuenta centésimos diarios (Bl. 1.50) al señor Aníbal Henríquez.

Adviértese al Jefe de la Sección de Organización Obrera, para los fines a que haya lugar, la omisión en que ha incurrido al no decretar la multa a que se ha hecho acreedor el señor José S. Calderón, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 27 del Decreto Ley 38 de 1941.

Devuélvase el expediente a su oficina de origen para los fines legales consiguientes.

Cúmplase.

El Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social,

HERMOGENES DE LA ROSA.

El Secretario Asistente,

*Eduardo A. Guerra.*

**AVISO OFICIAL**

**PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES EN LOS DISTRITOS DE PANAMÁ, COLÓN Y BOCAS DEL TORO.**

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al 1º, 2º y 3º cuatrimestre del año 1942 en los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro se pagarán así:

El 1º cuatrimestre del 15 de Enero al 30 de Abril a la par; 2º cuatrimestre del 1º de Mayo al 31 de Agosto a la par y 3º cuatrimestre del 1º de Septiembre al 31 de Diciembre a la par; después de estas fechas arriba indicadas con el recargo que señala la Ley.

Panamá, 5 de Enero de 1942.

*Carlos E. Vaccaro L.*  
Director del Impuesto de Inmuebles.

**Ministerio de Hacienda y Tesoro**

**FIJANSE UNOS PRECIOS**

**DECRETO NUMERO 187**

(DE 14 DE ABRIL DE 1942)

por el cual se fija el precio de los lotes inmediatos a las carreteras de Madden Dam y la Transistmica.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que por el artículo 9º del Decreto No. 33 de 1936, se segregaron dos parcelas de terreno de la finca No. 1473, ubicada en el Corregimiento de Chilibre, la una destinada para la población de Chilibre y la otra que comprende la faja de terreno a ambos lados de la Carretera de Alhajuela, que se parceló en lotes de 4.000 metros cuadrados para el fomento de pequeñas fincas suburbanas;

Que el precio estipulado por ese mismo Decreto es de B. 0.015 por metro cuadrado;

Que los ingresos que percibe la Nación con la adjudicación de dichos lotes, no compensan los gastos ocasionados por esa parcelación;

Que con la construcción de la Carretera Transistmica el precio de todas esas tierras ha subido de valor,

**DECRETA:**

Artículo 1º—El precio de los lotes, en Chilibre, a uno y otro lado de la Carretera a Madden Dam y a la Carretera Transistmica es de tres centésimos de balboa (B. 0.03) el metro cuadrado.

Los lotes que no den frente a esas carreteras, tendrán un valor de dos centésimos de balboa (B. 0.02) el metro cuadrado.

Parágrafo:—Los lotes que hagan esquina en la población tendrán un recargo de 10%.

Artículo 2º—Los poseedores de lotes en esta área, que hubieren formulado peticiones para la adquisición del terreno, se registrarán por la tarifa anterior.

Artículo 3º—Queda en esta forma modificado el artículo 10º del Decreto No. 33 de 1936.

Artículo 4º—Este Decreto entra a regir desde su promulgación.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

*JOSE A. SOSA J.*

**ORDENASE HABILITACION DE PAPEL SELLADO**

**DECRETO NUMERO 188**

(DE 14 DE ABRIL DE 1942)

por el cual se ordena la habilitación de 48.000 hojas de papel sellado de B. 0.50 para el bienio de 1941 y 1942.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

**DECRETA:**

Artículo único.—Habilitanse para el servicio

del bienio actual, como del valor de cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50), cuarenta y ocho mil (48.000) hojas de papel sellado de ese mismo valor, excedentes de la existencia del bienio de 1939 y 1940, que se guardan en el Almacén de Especies Venales.

Parágrafo.—Esta habilitación se llevará a efecto imprimiendo en cada una de las hojas de papel sellado la siguiente leyenda:

**HABILITADO**

B/. 0.50

1941 - 1942

Decreto No. de 1942

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los catorce días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

**NOMBRAMIENTOS**

**DECRETO NUMERO 189**

(DE 15 DE ABRIL DE 1942)

por el cual se nombra el Auditor Provincial de Bocas del Toro.

*El Presidente de la República,*

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrase a Juan Félix Thomas, Auditor Provincial de Bocas del Toro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. SOSA J.

**MEDIDAS SOBRE EXPORTACION Y REEXPORTACION**

**DECRETO NUMERO 190**

(DE 15 DE ABRIL DE 1942)

por el cual se dictan medidas para prohibir la exportación y reexportación de determinados artículos de comercio.

*El Presidente de la República,*

en ejercicio de sus facultades constitucionales y haciendo uso de la atribución que le confiere la Ley 104, de 10 de Diciembre de 1941.

CONSIDERANDO:

Que debido a la actual emergencia se hace difícil la importación de mercaderías;

Que debe impedirse que los productos nacionales, que se necesitan para el consumo interno, sean exportados;

Que es deber del Poder Ejecutivo evitar la exportación de mercaderías o productos que sean esenciales a las necesidades del pueblo panameño;

DECRETA:

Artículo 1º.—Durante el periodo de emergencia creado por la guerra mundial, prohibese la

exportación y la reexportación del territorio de la República de los siguientes efectos:

Productos alimenticios.

Materiales de construcción.

Maquinarias y artículos de ferretería.

Alambre de púas.

Drogas y productos químicos.

Caucho, llantas de automóviles y todos los demás productos de caucho.

Papel y cartón en sus diversas formas y sus derivados.

Botellas, frascos y otros envases.

Jabones ordinarios.

Kerosene.

Soga, cordelería y jarcias de cáñamo, yute, abacá, henequén, pita, sisal, o cualquiera otra fibra vegetal.

Sacos vacíos de yute, abacá, henequén y fibras semejantes.

Exceptuánse los productos alimenticios naturales de exportación establecida en Panamá, tales como bananos, cacao y cocos.

Artículo 2º.—No se aplican las prohibiciones establecidas en el artículo anterior sobre mercaderías destinadas a la Zona del Canal, ni las que se destinan a las naves marítimas que atraviesan por el Canal de Panamá o que llegan a sus puertos terminales, cuando dichos efectos tengan como fin el aprovisionamiento de la Zona del Canal o de dichas naves.

Artículo 3º.—La reexportación de mercaderías se sujetará a las prescripciones del Decreto No. 97, de 9 de Agosto de 1935.

La exportación de productos nacionales se regirá por las disposiciones vigentes.

Artículo 4º.—Toda reexportación o exportación requiere un permiso especial, que será expedido por los Inspectores del Puerto previa presentación de una factura comercial que debe especificar la clase de mercadería, su cantidad, valor y peso, y de un formulario de estadística.

Estos documentos serán enviados diariamente a la Contraloría General de la República para fines estadísticos.

Artículo 5º.—No se otorgarán permisos respecto de aquellas mercaderías o productos cuya reexportación o exportación queda prohibida, a menos de que medie autorización expresa del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 6º.—Las empresas de transportes se abstendrán de prestar sus servicios para la reexportación o exportación de mercaderías o productos enumerados en el artículo 1º, si no van amparados por el permiso correspondiente.

Artículo 7º.—Los infractores de cualquiera de las disposiciones de este Decreto incurrirán en pena de multa de cien a mil balboas y el comiso de las mercaderías o productos.

Estas penas serán impuestas en primera instancia por los Inspectores de Puerto.

Artículo 8º.—Queda en estos términos modificado el Decreto N° 97 de 1935 y derogado el Decreto No. 83 de 4 de Agosto de 1941.

Artículo 9º.—Este Decreto entrará a regir desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. SOSA J.

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 191  
(DE 20 DE ABRIL DE 1942)

por el cual se hacen unos nombramientos.  
*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Hácese los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Miguel Hernández, Portero del Liquidador de la Administración de Aduanas de Colón, en reemplazo de Guillermo Tejada, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Bolívar Juárez, Portero de la Sección Tercera (Materiales y Compras), en reemplazo de Reinaldo Rivera, quien abandonó el puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. SOSA J.

DECRETO NUMERO 192  
(DE 20 DE ABRIL DE 1942)

por el cual se nombra un Auditor en Rentas Internas.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se nombra al señor Julio A. Lanuza, Auditor en Rentas Internas, en reemplazo del señor Julio Abrahams quien pasa a ocupar otra posición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. SOSA J.

DECRETO NUMERO 198  
(DE 30 DE ABRIL DE 1942)

por el cual se hacen unos nombramientos.  
*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Hácese los siguientes nombramientos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro:

Julio Abrahams, Sub-Director del Impuesto sobre la Renta, en reemplazo de Carlos Montenegro López, cuyo nombramiento fué declarado insubsistente.

José Manuel Paredes, Auditor de la Sección de Contabilidad de Rentas Internas, en reempla-

zo de Enrique Castellón, quien pasó a ocupar otro puesto.

Urbano Gálvez, Inspector de 2ª Categoría de Rentas Internas, en reemplazo de Gilberto Casanova, quien renunció el cargo.

Cristóbal Machuca, Inspector de 3ª Categoría de Rentas Internas, en reemplazo de Pompilio Caballero, quien falleció.

Aristóteles Ambulo P., Inspector de Aduana de 3ª Categoría, en reemplazo de Luis A. Rodríguez, quien renunció el cargo.

Jorge Jaramillo, Inspector de 3ª Categoría de Rentas Internas, en reemplazo de Justino Villalobos, quien renunció el cargo.

José A. Vargas, Inspector de 3ª Categoría de Rentas Internas, en reemplazo de Carlos Vallarino, cuyo nombramiento fué declarado insubsistente.

Bertín Mina, Inspector de Anexos del Mercado de Panamá, en reemplazo de Cruz Cárcamo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Heriberto Samaniego, Recaudador Seccional de Rentas Internas en Guararé, en reemplazo de Abel Pérez Angulo, quien pasó a ocupar otro puesto.

Ruperto Tuñón, Administrador del Muelle de Aguadulce, en reemplazo de Ubaldino Real del Castillo, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Miguel Collado, Ayudante del Administrador del Muelle de Aguadulce, en reemplazo de Raúl Jaramillo, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los treinta días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. SOSA J.

### ORDENASE HABILITACION DE TIMBRES CREANSE DOS PUESTOS

DECRETO NUMERO 193  
(DE 20 DE ABRIL DE 1942)

por el cual se ordena la habilitación de timbres de B. 0.20 para licores extranjeros.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Habilitanse como timbres del valor de veinte centésimos de balboa (B. 0.20), para licores extranjeros, cien mil (100.000) timbres de los que se emplean para vinos de fabricación nacional, los cuales deberán ser suministrados, para este efecto, por el funcionario encargado del manejo de dichos timbres, al Jefe del Almacén General de Especies Venales.

Parágrafo.—Esta habilitación se llevará a efecto imprimiendo en cada uno de los timbres la siguiente leyenda:

Habilitado como del valor de veinte centésimos de balboa (B. 0.20) para licores extranjeros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. SOSA J.

## Ministerio de Agricultura y Comercio

### SOLICITUDES

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Los suscritos, Arias, Fábrega & Fábrega, con oficinas en la Calle Segunda número Ocho, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderado de la sociedad anónima denominada PETER PAUL, INC., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada y con su asiento de negocios en la ciudad de Naugatuck, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de las palabras "TEN CROWN" y una representación de una corona encima de las palabras, según aparece en el ejemplar adjunto a la margen de esta solicitud.



**TEN CROWN**

El registro de la marca a que se refiere esta solicitud fué concedido en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 361,562 de Octubre 25 de 1938 para amparar: GOMA DE MASCAR.

Acompañamos a la presente solicitud todos los comprobantes señalados por la ley.

Panamá, Abril 30 de 1942.

Por ARIAS, FABREGA & FABREGA,

*Harmodio Arias,*

Cédula 47-1

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 8 de Mayo de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Los suscritos, Arias, Fábrega & Fábrega, con oficina en la Calle Segunda número Ocho, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderado de la sociedad anónima denominada POND'S EXTRACT COMPANY, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 60 Hudson Street, Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la

representación de la palabra LIPS, según aparece en el ejemplar adjunto a la margen de esta solicitud.

*Lips*

El registro de la marca a que se refiere esta solicitud fué concedido en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 391,540 de Noviembre 11 de 1941 para amparar: LAPICES DE LABIO.

Acompañamos a la presente solicitud todos los comprobantes señalados por la ley.

Panamá, Abril 24 de 1942.

Por ARIAS, FABREGA & FABREGA,

*Harmodio Arias,*

Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 8 de Mayo de 1942.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

#### SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Los suscritos, Arias, Fábrega & Fábrega, con oficina en la Calle Segunda número Ocho, de esta ciudad, en nuestro carácter de apoderado de la sociedad anónima denominada THE YALE & TOWNE MANUFACTURING COMPANY, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Connecticut, domiciliada en 29, Henry Street, Ciudad de Stamford, Estado de Connecticut, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que, previos los trámites que señala la ley, se sirva ordenar que en el Despacho a su digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la representación de la palabra YALE, según aparece en el ejemplar adjunto a la margen de esta solicitud.

**YALE**

El registro de la marca a que se refiere esta solicitud fué concedido en los Estados Unidos de América bajo el Certificado número 288,907 de Noviembre 10 de 1931 para amparar: CARRETTILLAS ELEVADORAS Y PLATAFORMAS.

Acompañamos a la presente solicitud todos los comprobantes señalados por la ley.

Panamá, Abril 8 de 1942.

Por ARIAS, FABREGA & FABREGA,

*Harmodio Arias,*

Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,

má, 8 de Mayo de 1942.  
 Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas para los efectos legales.

El Primer Secretario,

J. E. HEURTEMATTE.

## Ayuntamientos Provinciales

### ORDENANZA NUMERO 28 (DE 21 DE ABRIL DE 1942)

por la cual se crean los puestos del personal subalterno de la Auditoría y Tesorería Provincial de Chiriquí, y se le asignan atribuciones.

#### EL AYUNTAMIENTO PROVINCIAL DE CHIRIQUI,

en uso de sus facultades legales,

##### ORDENA:

Artículo 1º—Establécese el siguiente personal subalterno de la Auditoría Provincial:

Un Inspector de Rentas.

Un Oficial de 2ª categoría.

##### ATRIBUCIONES:

Artículo 2º—Son atribuciones del Inspector de Rentas Provinciales las siguientes:

a)—Vigilar por que las rentas de cualquier índole, provinciales o municipales, se hagan efectivas en su oportunidad, ya sea por el Tesorero Provincial o por los Colectores de Hacienda, según corresponda.

b)—Denunciar los casos de negligencia en el cobro de los impuestos o rentas provinciales o municipales, así: si la negligencia es de parte del Tesorero Provincial, el denuncia debe ser puesto ante el Ayuntamiento y en receso de éste, ante el Gobernador de la Provincia, y si la negligencia es de parte de algún Colector de Hacienda, el denuncia debe ser presentado ante el Tesorero Provincial.

c)—Reportar cada vez que lo juzgue de interés comunal, a las personas morosas en el pago de los impuestos o contribuciones provinciales o municipales, ante el Tesorero Provincial.

d)—Todas aquellas señaladas por la Contraloría General, al Auditor Provincial, las que estarán a su cargo cuando el Auditor por motivo de sus funciones o por licencia concedida, se encuentre fuera del Despacho.

e)—Llevar el control de todo lo concerniente sobre los pagos que se autoricen de acuerdo con el Presupuesto de Rentas y Gastos vigentes.

f)—Reglamentar el servicio interno del Despacho; hacer que los demás empleados subalternos cumplan con sus obligaciones y reportar al Jefe cualquier deficiencia en el servicio.

g)—Todas aquellas que sean acordadas por el Jefe del Despacho.

Artículo 3º—Son atribuciones del Oficial de la Auditoría, todas aquellas que establezcan el reglamento interno del Despacho.

*Personal Subalterno de la Tesorería Provincial.*

Artículo 4º—Establécese el siguiente personal subalterno de la Tesorería Provincial así:

Un Secretario Contador.

Un Receptor.

Un Oficial.

Un Portero Escribiente.

##### ATRIBUCIONES:

Artículo 5º—Atribuciones del Secretario Contador.

Atender al cobro de los impuestos; llevar el control de los ingresos y egresos; perfeccionar los cuadros estadísticos mensualmente; preparar el reglamento interno del Despacho; reportar al jefe del Despacho cualquier deficiencia del servicio; hacer que los empleados subalternos cumplan con sus obligaciones; velar por el aseo y mantenimiento del equipo del Despacho.

Artículo 6º—Atribuciones del Receptor.

Vigilar por que los impuestos establecidos sean pagados en su debido tiempo y que no se defraude las rentas. Hacer recorrido por todos los Distritos para cerciorarse si los establecimientos comerciales e industriales están pagando el impuesto que corresponde. Rendir informe escrito al jefe del Despacho sobre el resultado obtenido en sus correrías, haciendo constar las deficiencias que note. Efectuar el cobro de los impuestos que el jefe del Despacho le encomiende debiendo reportar diariamente la cantidad colectada. Prestar servicio en la oficina siempre que el caso lo requiera.

Artículo 7º—Atribuciones del Oficial y Portero Escribiente.

Todas aquellas que les asigne el reglamento interno y las que acuerde el jefe del Despacho.

Artículo 8º—Los sueldos que devengarán los empleados que se designe para ocupar los puestos establecidos por esta Ordenanza serán los establecidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos vigentes en el Capítulo IV, artículos 25 y 26; y para los efectos del pago surte a partir de la fecha en que el empleado nombrado entre a ejercer sus funciones.

Dada en David, en la sesión extraordinaria del día veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente,

OSCAR TERAN.

El Secretario,

*Fabio Franceschi.*

República de Panamá.—Provincia de Chiriquí.—Gobernación de la Provincia.—David, abril veintidós de mil novecientos cuarenta y dos. Publíquese y cúmplase.

El Gobernador de la Provincia,

ALEJANDRO GONZALEZ REVILLA.

El Secretario,

*Rafael A. Sanmartín.*

### ORDENANZA NUMERO 25

(DE 21 DE ABRIL DE 1942)

Por la cual se ordena la prestación de unos servicios en varios Distritos de la Provincia y se fijan sueldos y atribuciones.

#### EL AYUNTAMIENTO PROVINCIAL DE LOS SANTOS,

en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta,

1º—Que es de imperiosa necesidad, para la salud y buen servicio del público la creación de Boticas de Turno;

2º—Que en varios Distritos de la Provincia existen Boticas debidamente instaladas, con servicio Farmacéutico apropiado;

3º—Que es palpable la necesidad que tiene el público por la falta del servicio apuntado, y que

en esos distritos por su densidad de población y por la existencia de médicos residentes que prestan sus servicios en toda hora, se hace indispensable la apertura de esos establecimientos para servicio nocturno,

## ORDENA:

Artículo 1º—Facúltese al Gobernador de la Provincia para que crea el servicio de Boticas de Turno en aquellas poblaciones donde existen farmacias debidamente instaladas y que llenen las condiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 2º—Las Boticas de Turno, deberán ser atendidas por personal idóneo y las prescripciones serán en todo caso despachadas por un Farmacéutico.

Artículo 3º—Las Boticas de Turno prestarán sus servicios, desde las nueve de la noche a las seis de la mañana.

Artículo 4º—Los establecimientos mencionadas, tendrán como distintivo, un rótulo en que diga "Botica de Turno" y además una luz roja en la presente emergencia sobre el rótulo, que luego será blanca cuando termine.

Artículo 5º—Queda terminantemente prohibido a las Boticas de Turno el alza de los precios, durante las horas de la noche y quienes lo hicieren se harán acreedores a una sanción de la primera autoridad política del lugar.

Artículo 6º—El nombramiento de las Boticas de Turno, será atribución única y exclusiva del Gobernador de la Provincia.

Artículo 7º—Las Boticas de Turno recibirán por sus servicios, la suma de treinta (B. 30.00) balboas mensuales.

Artículo 8º—Esta Ordenanza entrará a regir, desde su sanción.

Dada en Chitré, a los veintin días del mes de Abril de 1942.

El Presidente,

ISAAC MORENO.

El Secretario,

J. A. Aparicio P.

Gobernación de la Provincia de Los Santos.—Chitré, 24 de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

El Gobernador de la Provincia,

GUILLERMO ESPINO.

El Secretario,

Francisco L. Rodríguez S.

ORDENANZA NUMERO 29  
(DE 21 DE ABRIL DE 1942)

por la cual se cambia la denominación a un Corregimiento del Distrito de Bugaba.

EL AYUNTAMIENTO PROVINCIAL DE  
CHIRIQUI,

en uso de sus facultades legales,

## ORDENA:

Artículo 1º—A partir de la sanción de la presente Ordenanza, el Caserío denominado "Camarón" en el Distrito de Bugaba, se llamará "Corregimiento Santa Marta".

Artículo 2º—Esta sustitución de nombre hecha a beneficio de los habitantes de tan progresista región, la Gobernación de la Provincia la hará conocer por medio de comunicaciones circulares a las autoridades, Empresas de Transportes, Agrícolas y Comerciales de la Provincia, y extensivas a los Agentes Consulares en el Exte-

rior, previo conocimiento del Ejecutivo Nacional.

Artículo 3º—El señor Alcalde del Distrito de Bugaba y sus subalternos velarán por que los pueblos bajo su mando y jurisdicción observen lo dispuesto por esta Ordenanza, imponiendo a los que en forma sistemática trataren de burlarla, las siguientes sanciones:

a) Amonestación en el primer caso.

b) Multa hasta por cinco balboas (B. 5.00) o arresto equivalente en caso de reincidencia.

Artículo 4º—Estas sanciones no podrán imponerse sino después de treinta días de promulgada esta Ordenanza.

Dada en David, en la sesión extraordinaria del día veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente,

OSCAR TERAN.

El Secretario,

Fabio Franceschi.

República de Panamá.—Provincia de Chiriquí.—Gobernación de la Provincia.—David, abril veintidós de mil novecientos cuarenta y dos. Publíquese y cúmplase.

El Gobernador de la Provincia,

ALEJANDRO GONZALEZ REVILLA.

El Secretario,

Rafael A. Sanmartín.

## RESOLUCIONES DICTADAS POR EL AYUNTAMIENTO PROVINCIAL DE CHIRIQUI.

## Sesiones Ordinarias.

1º—Por la cual se excita al Gobernador de la Provincia, Inspector de Educación, Fiscal del Circuito, Tesorero Provincial y Jueces del Circuito, para que concurren a las sesiones de la Cámara Provincial.

2º—Por la cual se autoriza al Presidente de la Corporación para que diariamente envíe una síntesis de cada sesión, a uno de los periódicos de la Capital.

3º—Por la cual se señala la fecha para la elección de Consejales de los distintos distritos de la Provincia.

4º—Por la cual se solicita a los Jueces y al Fiscal del Circuito un cuadro demostrativo de los sueldos que devengan los Jueces y Personeros de la Provincia.

5º—Por la cual se solicita de los Consejos Municipales de la Provincia, copia auténtica de todos los Acuerdos de cada Municipio.

6º—Por la cual se solicita a las altas autoridades de la Provincia que no permanezcan en la Cárcel Pública de Bugaba más de seis horas ninguna persona sindicada de faltas leves, y los reos de faltas graves mientras se presente la oportunidad de enviarlos a David.

7º—Por la cual se hace pública la satisfacción y beneplácito de la Cámara, por la actuación brillante y lucida de la delegación del Ayuntamiento que se trasladó a la Capital.

8º—Por la cual se pasa informe al señor Fiscal del Circuito para que a la mayor brevedad posible proceda a demandar ante el señor Juez Primero del Circuito, la rescisión del Contrato celebrado entre el Municipio de Boquete y el señor Manuel C. Díaz A.

9º—Por la cual se ordena al Tesorero Provincial que asuma la administración de la Planta Eléctrica de Remedios.

*Sesiones Extraordinarias*

10º—Por la cual se recomienda al Poder Ejecutivo el restablecimiento de los antiguos Distritos de Gualaca y San Félix.

11º—Por la cual se autoriza al Tesorero Provincial para que proceda al pago de las cuentas de gastos de representación y viáticos al ex-Alcalde del Distrito de Bugaba, señor Gilberto Piro R.

12º—Por la cual se solicita al Excmo. señor Presidente de la República que dé mayores facilidades para conseguir pequeños préstamos a aquellos agricultores que los soliciten.

13º—Por la cual se autoriza al Gobernador de la Provincia para que investigue en la Capital de la República, ante el Banco Nacional y la Contraloría General, la cantidad existente en los depósitos a favor de los Municipios de Chiriquí.

14º—Por la cual se autoriza al señor Gobernador de la Provincia para que lleve a cabo una investigación minuciosa sobre el uso que se le está dando en la actualidad a las becas que los diferentes Municipios otorgan a los estudiantes para enseñanza secundaria.

15º—Por la cual se autoriza al señor Francisco Cozzarelli Rivera para firmar una escritura sobre el título de los ejidos de la población de Remedios.

16º—Por la cual se autoriza al Tesorero Provincial para que proceda al pago del saldo de cincuenta balboas al señor Francisco Cozzarelli Rivera.

17º—Por la cual se autoriza al Tesorero Provincial para que celebra contrato con una de los abogados panameños, para que ventile y consiga del Gobierno Nacional los ejidos de la población de Puerto Armuelles.

ORDENANZA NUMERO 33

(DE 23 DE ABRIL DE 1942)

por la cual se ordena la construcción de unos tanques "Garrapaticidas" en la Provincia.

EL AYUNTAMIENTO PROVINCIAL DE  
LOS SANTOS,

en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Primero.—Que es deber de los Ayuntamientos Provinciales, cooperar con la Nación, al desarrollo y perfeccionamiento, en todo lo que tienda al bienestar general;

Segundo.—Que es la ganadería, parte indispensable de nuestra riqueza nacional;

Tercero.—Que la leche y la carne, son artículos de primera necesidad para nuestro consumo diario;

Cuarto.—Que la mayor atención que prestamos al ganado, en cuanto a su saneamiento, es en beneficio directo para nuestra salud y para el desarrollo de esta industria;

Quinto.—Que la emergencia actual por la cual atraviesa casi todo el mundo, nos hace pensar con mayor seriedad en cuidar y aumentar cuanto se tiene.

ORDENA:

Artículo 1º—Constrúyanse en cada una de las cabeceras de los siguientes lugares: Chitré. Los

Santos, Las Tablas, Ocú, Macaracas, Tonosí, Pesé, Parita, Santa María, Guararé, Pedasí, Pocri, Las Minas, Los Pozos, Sabanagrande, Ponuga, Oria Arriba; un tanque garrapaticida de acuerdo con los planos del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Parágrafo.—El sitio donde han de construirse estos tanques será determinado por el Gobernador de la Provincia con un representante del Ministerio de Agricultura, por el Alcalde del Distrito y el Presidente del Concejo.

Artículo 2º—Destínese la suma de B. 200.00 para el material de cada uno de estos tanques y solicítense al Gobierno Nacional, los servicios del personal técnico y la mano de obra.

Parágrafo.—Inclúyase en el actual Presupuesto de Rentas y Gastos la suma de B. 800.00, para la construcción de los 2 primeros tanques que pueden construirse durante el presente año.

Artículo 3º—En los lugares señalados, por esta Ordenanza, que existan tanques de esta naturaleza, exijase los servicios del que de las mayores ventajas, concediéndosele un 50% de las entradas.

Artículo 4º—Es obligación del que posea ganado bañarlos periódicamente a fin de conservarlos limpios de garrapata; pagando por cada animal la suma de B. 0.03 (tres centésimos de balboa) por cada vez que lo necesitaren estas.

Artículo 5º—Quien no atendiera a esta disposición, se hará merecedor a una multa no menor de B. 5.00 ni mayor de B. 25.00.

Parágrafo.—Exceptúense de esta sanción a los que posean ganado en aquellos lugares de difícil acceso al sitio donde se encuentra el tanque garrapaticida.

Artículo 6º—Para la atención de estos servicios, habrá un empleado cuyo sueldo corresponderá al 50% de las entradas pero en ningún caso deberá ser menor de B. 15.00 (quince balboas).

Parágrafo.—En la Alcaldía o Corregiduría se llevará un registro de la cantidad de animales bañados con el nombre del respectivo dueño.

Artículo 7º—El pago de estos servicios, se hará al recaudador del Tesoro que en cada uno de estos lugares exista.

Artículo 8º—Para la atención de este servicio todo dueño presentará al recaudador del Tesoro, un recibo donde ha de constar el número de animales bañados, el cual servirá de base para efectuar el cobro. Este recibo será legalizado, cuando lleve la firma del empleado del tanque y el visto bueno de la primera autoridad policiaca del lugar; quienes serán los empleados que autorizarán a los propietarios el uso del tanque.

Artículo 9º—La primera autoridad política del lugar, llevará una lista minuciosa de todos los propietarios de ganados dentro de su respectiva jurisdicción; con el propósito de irles señalando las fechas en que deben hacer uso del tanque, en caso de que estén afectados por la garrapata.

Artículo 10º—Cuando en una comunidad de las mencionadas existan más tanques ya sean construidos por el Tesoro Nacional o por particulares, los dueños de ganado pueden hacer uso de cualquiera de ellos o de cualquier otro medio usado para extirpar la garrapata, comprobando ante la autoridad competente, que ha cumplido con los requisitos que exige la presente Ordenanza.

Dada en la ciudad de Chitré, a los veintitrés

días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente,

El Secretario,

ISAAC MORENO.

*E. Quintero P.*

Gobernación de la Provincia de Los Santos.—Chitré, veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

El Gobernador de la Provincia,

GUILLERMO ESPINO.

El Secretario,

*Francisco L. Rodríguez S.*

#### ORDENANZA NUMERO 35

(DE 23 DE ABRIL DE 1942)

por la cual se propone al Gobierno Nacional la cesión de una finca.

#### EL AYUNTAMIENTO PROVINCIAL DE LOS SANTOS,

##### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley 82 de 1941, la Provincia ostenta legalmente hoy los derechos que el Municipio de Las Tablas poseyó, por reconocimiento que de ellos hizo a favor del extinguido Municipio de Pedasí, la Corte Suprema de Justicia, por sentencia firme, sobre 461 hectáreas de terreno, comunmente llamado "Finca de Piedras de Alisar", pertenencia que fue de Eduardo Slayback, ciudadano norteamericano, fallecido sin herederos conocidos;

Que esas 461 hectáreas a que se hace mención, están incluidas en la totalidad de la finca, poseída pro-indiviso por la Provincia, el Dr. Juan J. Amado, doña Catalina Donovan y don Julio Rangel,

##### ORDENA:

Artículo único.—Propóngase al Gobierno Nacional la cesión definitiva de los derechos reconocidos a la Provincia sobre la finca "Piedras de Alisar" por la suma que acuerde una comisión compuesta por dos Representantes y el Gobernador de la Provincia y el Representante del Ejecutivo Nacional. El valor del terreno podrá recibirse en todo o en parte en bonos del Gobierno Nacional.

Parágrafo.—La escritura de traspaso de los derechos a que alude este artículo, debe ser firmada por el señor Gobernador de la Provincia y por los Miembros de la Comisión Asesora Fiscal.

Dada en la ciudad de Chitré, a los veintitrés días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente,

El Secretario,

ISAAC MORENO.

*E. Quintero P.*

Gobernación de la Provincia de Los Santos.—Chitré, veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

El Gobernador de la Provincia,

GUILLERMO ESPINO.

El Secretario,

*Francisco L. Rodríguez S.*

#### ORDENANZA NUMERO 37

(DE 24 DE ABRIL DE 1942)

por la cual se destina una partida para la publicación de avisos oficiales.

#### EL AYUNTAMIENTO PROVINCIAL DE LOS SANTOS,

##### ORDENA:

Artículo 1º.—Destínese la suma de veinte balboas (B. 20.00) para la publicación de avisos oficiales en el semanario "EL ECO HERRERANO" que se edita en la ciudad de Chitré.

Artículo 2º.—Esta suma será cobrada por el Director del referido semanario por medio de cuentas contra el Tesoro Provincial.

Artículo 3º.—Esta erogación será imputada al artículo 33 del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica.

Dada en Chitré, a los veinticuatro días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente,

El Secretario,

ISAAC MORENO.

*E. Quintero P.*

Gobernación de la Provincia de Los Santos.—Chitré, veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

El Gobernador de la Provincia,

GUILLERMO ESPINO.

El Secretario,

*Francisco L. Rodríguez S.*

#### ORDENANZA NUMERO 36

(de Abril 23 de 1942)

por la cual se cede al Gobierno Nacional una faja de terreno propiedad del Distrito de Chitré para que sea ocupado con oficinas de actividades agrícolas.

*El Ayuntamiento Provincial de Los Santos,*

##### ORDENA:

Artículo 1º. Autorízase al Sr. Gobernador de la Provincia para poner a disposición del Gobierno Nacional hasta 3 hectáreas, hacia la parte norte, del terreno propiedad del Municipio de Chitré, hoy de la Provincia con el objeto exclusivo de establecer allí oficinas, depósitos y cualquiera otra actividad agrícola que el Ministerio crea conveniente.

Artículo 2º. Igualmente se autoriza al Sr. Gobernador de la Provincia para que una vez terminado el primer edificio haga la cesión definitiva al Gobierno Nacional por medio de la correspondiente escritura pública.

Dada en Chitré, a los 23 días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente,

El Secretario,

JULIO VARELA.

*E. Quintero P.*

Gobernación de la Provincia de Los Santos.—Chitré, 24 de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

El Gobernador de la Provincia,

GUILLERMO ESPINO.

El Secretario,

*Fco. L. Rodríguez S.*

**ORDENANZA NUMERO 38**  
(de 24 de Abril de 1942)

por la cual se reglamenta la explotación de salinas, y se dictan medidas sobre el cobro del impuesto correspondiente.

*El Ayuntamiento Provincial de Los Santos,*

**ORDENA:**

Artículo 1º. Toda persona natural o jurídica que desee dedicarse a la explotación de salinas en esta Provincia, no podrá dar comienzo a la limpieza, construcción de caños, corte de rodeos y destajos, sin el permiso correspondiente de la primera autoridad política del Distrito a que pertenezca.

Artículo 2º. El funcionario encargado de otorgar las licencias lo será el Alcalde del Distrito, o funcionario que él designe cuando las salinas estuvieren ubicadas en algún Corregimiento distante de la cabecera del Distrito.

Artículo 3º. La solicitud de licencia para elaborar, o construir una salina se hará en papel sellado de primera clase, con indicaciones de los linderos de la misma, filas que la componen, destajos que se van a elaborar y con cita del número de la salina conforme a la inscripción hecha en la Oficina competente.

Artículo 4º. A la solicitud se acompañará un certificado expedido por el Tesorero Municipal con el cual se compruebe estar a paz y salvo con el Tesoro Provincial con relación a este impuesto.

**DE LA INSCRIPCION:**

Artículo 5º. Todo dueño o poseedor de una salina estará en la obligación de inscribir su salina en un libro que se llevará en las Alcaldías de los Distritos, y que se denominará "LIBRO DE REGISTRO DE SALINAS" en el cual se anotará además del nombre del dueño, la nacionalidad, cédula de identidad personal, número de destajos, filas y linderos de la misma, como también la ubicación de la salina.

Artículo 6º. La inscripción se hará ante el funcionario administrativo, mediante una declaración jurada que rendirá el dueño de la salina, en fórmulas que para ello proporcionará la Tesorería Provincial. La declaración debe rendirse a más tardar el 31 de Diciembre de cada año, fecha en que quedan cerradas las inscripciones.

Artículo 7º. Rendida la declaración el Alcalde procederá a la inscripción de la salina en el libro respectivo, y en ella se anotará todos los requisitos exigidos en el artículo 5º de esta Ordenanza.

Artículo 8º. La inscripción de la salina es anual, por tanto solo responde sobre derechos posesorios por el año de la inscripción. La inscripción es gratuita, es decir no causa impuesto provincial.

**DEL USUFRUCTO:**

Artículo 9º. Las salinas son usufructuables por el año que se trabajan y responden durante ese año al derecho de posesión con relación al dueño. Vencida la inscripción, la salina volverá al dominio de la Provincia, salvo la renovación de la inscripción.

Artículo 10º. Cuando una salina no haya sido inscrita en el tiempo correspondiente, cualquier

persona natural o jurídica, puede establecer sobre ella trabajo con fines de explotación, siempre que se someta a los requisitos exigidos en esta Ordenanza.

Artículo 11. La no inscripción de una salina se considera como abandono de ella por parte del usufructuante.

Artículo 12. A más tardar el 15 de Marzo de cada año, una comisión compuesta por el Alcalde, el Tesorero Provincial, el Auditor Provincial, y Tesorero Municipal de aquellos Distritos productores de sal, inspeccionarán las salinas, anotando el número de destajos en elaboración.

Artículo 13. De dicha inspección se levantará un acta pormenorizada, una copia de ella debe quedar en la Tesorería Municipal, otra en la Alcaldía, otra se pasará al Gobernador de la Provincia y una cuarta copia para la Tesorería Provincial.

Parágrafo. En la boleta de permiso para elaborar salinas se anotará el número de inscripción de las salinas, así como también los folios de inscripción. En la inscripción se anotará cada año, el número de destajos elaborados así como también la cantidad de sal producida para cada una. La producción se anotará por quintales, a fin de llevar una estadística lo más detallada posible.

**DEL IMPUESTO Y SU COBRO:**

Artículo 14. De conformidad con el artículo 1º, Sección LI de la Ordenanza número 12, por medio de la cual se reglamenta el cobro de los impuestos Provinciales; el impuesto sobre salinas se dividirá en tres categorías a saber:

**SALINAS DE PRIMERA CATEGORIA:**

Son aquellas cuyos destajos sean mayores de 4 metros de frente por 4 de fondo, sin pasar de 6 por 6. Estas salinas pagarán un derecho de setenta y cinco centésimos de balboa, por cada destajo elaborado.

**SALINAS DE SEGUNDA CATEGORIA:**

Son aquellas cuyos destajos midan 4 metros de frente por cuatro de fondo. Estas pagarán un impuesto de cincuenta centésimos de balboa, por destajo elaborado.

**SALINAS DE TERCERA CATEGORIA:**

Son aquellas cuyos destajos sean menores de la medida especificada anteriormente. Estas pagarán un derecho de veinticinco centésimos de balboa por destajo.

Parágrafo. En la inscripción de las salinas a que se refiere el artículo 5º de esta Ordenanza se anotará además la categoría a que pertenece cada salina.

**DE LAS REFINERIAS:**

Artículo 15. Todo dueño de una refinería de sal está en la obligación de llenar los requisitos exigidos en los artículos 10., 20., 30., 40., 50., 60., 70. y 80. de esta Ordenanza, y especificar en lugar de los destajos, el número de pailas couque funciona la Refinería.

Artículo 16. Las refinerías estarán sujetas al pago de un impuesto anual de siete balboas con cincuenta centésimos (Bl. 7.50) por cada paila en funcionamiento.

Parágrafo. Es deber de los dueños de refinarias dar trimestralmente un informe al Alcalde del Distrito de la cantidad (en quintales) de sal refinada en sus fábricas, a fin de anotarlos en la Estadística que se levanta al efecto.

#### DISPOSICIONES VARIAS:

Artículo 17. El Tesorero Municipal que no haga efectivo el cobro de este impuesto, aun cuando haya necesidad de denunciar a los contribuyentes para que se le siga juicio ejecutivo, por jurisdicción coactiva, será removido de su empleo, si se comprueba que la falta de pago se debe a su negligencia o a componendas maliciosas con los interesados.

Artículo 18. Concédase acción popular para el denuncia de las transgresiones de esta Ordenanza, con derecho al 50% de la multa que se le imponga.

Artículo 19. Las violaciones de esta Ordenanza se castigarán con multas hasta de veinticinco balboas (Bl. 25.00). La mala fé manifiesta en el acto de inscribir las salinas, se considerará como fraude al Tesoro Provincial, y será penada mediante investigación administrativa o judicial y con multa hasta de cincuenta balboas (Bl. 50.00).

Artículo 20. En los casos en que la producción de sal se concluya de manera imprevista y fuera de tiempo, por causas de inundación, lluvias extemporáneas, o que las agujas no sean lo suficientemente abundantes para que haya producción, los afectados pueden mediante la plena comprobación de causales, pedir la exoneración al Gobernador de la Provincia, de parte del impuesto que le corresponda pagar o de su totalidad, según el caso.

Artículo 21. Para que proceda la exoneración a que se refiere el artículo anterior, se refiere además, que el dueño de la salina no haya cosechado sal, o si llegó a cosechar, que no hubiera sido mayor de 25 o 50 quintales según el caso.

Artículo 22. Esta Ordenanza comenzará a regir desde el primero de Julio del presente año, y deroga todas las disposiciones Municipales en vigencia.

Dada en Chitré, a los 24 días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente,

ISAAC MORENO.

El Secretario,

E. Quintero P.

Gobernación de la Provincia de Los Santos. — Chitré, Abril veinticinco de mil novecientos cuarenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

El Gobernador,

GUILLERMO ESPINO.

El Secretario,

Fco. L. Rodríguez S.

#### ORDENANZA NUMERO 32

(del 23 de Abril de 1942)

por la cual se votan dos créditos adicionales al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica de la Provincia.

El Ayuntamiento Provincial de Veraguas.

#### CONSIDERANDO:

1º. Que al considerarse y aprobarse el Presupuesto de Rentas y Gastos de la Provincia, se omitió la partida de mil balboas (Bl. 1.000.00) que debía votarse para la cancelación de la deuda contraída por la Municipalidad de Santiago con el Banco Nacional de Panamá; y

2º. Que igualmente dejó de incluirse en el mismo Presupuesto, en las partidas de cuatrocientos y doscientos balboas, Capítulo 3º, Art. 13, Departamento de Justicia, la suma de cinco balboas (Bl. 5.00) que corresponden a la Caja de Seguro Social de la cuota de esos empleados en los meses del año en curso;

#### ORDENA:

Artículo 54. Vótase la partida de mil balboas (Bl. 1.000.00) adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la Provincia, para la cancelación de la deuda contraída con el Banco Nacional por la Municipalidad de Santiago.

Parágrafo. Auméntase en cinco balboas, las partidas votadas para pagar los sueldos de Secretario y Portero del Juzgado Municipal de Soná, aumento que corresponde a la cuota de esos empleados para la Caja de Seguro Social.

Artículo 55. Esta Ordenanza comenzará a regir una vez que haya sido aprobada por el Poder Ejecutivo y el Contralor General de la República.

Dada en Santiago, a los 23 días del mes de Abril de 1942.

El Presidente,

JULIO SIERRA M.

El Secretario,

J. M. Donado J.

Provincia de Veraguas.—Gobernación. —Santiago. Abril 27 de 1942.

Publíquese y cúmplase.

El Gobernador Suplente Ad-hoc,

O. MEDINA.

El Secretario,

J. A. Alcedo.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE LICITACION

El día 30 de Mayo del presente año a las diez de la mañana en el despacho del Contralor General, se abrirán las propuestas para el suministro de ganado en pie para el consumo de la Colonia Penal de Coiba.

El pliego de cargo podrá obtenerse en la Contraloría General, durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

### AVISO

El suscrito, Gustavo Villalaz, Notario Público del Circuito, de Colón, portador de la cédula de identidad personal número 11-2499,

#### CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 238 de esta misma fecha, los señores Joaquín Esteban Solís, Luis Antonio Gálvez, Heraclio Guardia Jaén y David Elías Pretto, han fundado una sociedad colectiva de comercio con asiento en esta ciudad y con el nombre de J. E. Solís y Compañía, Limitada;

Que el plazo de la sociedad es por dos años, contado a partir del día 16 de los corrientes, plazo que puede ser prorrogado a voluntad de las partes;

Que el objeto de la sociedad es dedicarse al comercio

al por mayor y al por menor, en todas las ramificaciones que la Ley permita:

Que el capital social es la suma de quince mil balboas (B. 15,000.00), que ha sido aportado ya por los socios así: El socio Solís, doce mil balboas (B. 12,000.00); el socio Gálvez, mil balboas (B. 1,000.00); el socio Guardia Jaén, mil balboas (B. 1,000.00) y el socio Pretto, mil balboas (B. 1,000.00); y.

Que la firma social y la representación legal de la sociedad estará a cargo del socio Solís.

Expedido en Colón, a los catorce días del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y dos.

Gustavo Villalaz, Notario Público.

(Primera publicación)

AVISO

El suscrito, Gustavo Villalaz, Notario Público del Circuito, de Colón, portador de la cédula de identidad personal número 11-2499,

CERTIFICA:

Que los señores Julio Abraham Salas y Alberto Cecilio Motta, por Escritura Pública número 230 de esta misma fecha, han constituido una sociedad colectiva de comercio de responsabilidad limitada, con el nombre de SALAS Y MOTTA, LIMITADA, con asiento en esta ciudad de Colón;

Que el capital social es la suma de cinco mil balboas (B. 5,000.00) que ha sido aportado por los socios por partes iguales;

Que el objeto de la sociedad es dedicarse al negocio de compra y venta de licores al por menor, en especial el de cantina;

Que ambos socios tienen derecho al uso de la firma de la sociedad, conjunta o separadamente y, que el plazo de duración de la sociedad es de cinco años, prorrogable a voluntad de las partes.

Expedido a los once días del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y dos.

Gustavo Villalaz, Notario Público.

(Única publicación)

LEONOR MORENO A.,

Archivero Certificador de la Oficina de Registro Público, a solicitud de parte interesada y después de pagados los derechos correspondientes, según Liquidación No. 12,023,

CERTIFICA:

Que según consta en el folio trescientos setenta y dos, asiento treinta y un mil trescientos setenta del Tomo ciento diez del Registro de Personas, Sección Mercantil, con fecha veintidos de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, se inscribió el acuerdo de disolución de la sociedad anónima denominada "PAGONA S. A.". Este acuerdo fue protocolizado por Escritura Pública número doscientos veintinueve, extendida el dos de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos, ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá.

Expedido en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, a las once de la mañana.

Leonor Moreno A.,

Archivero-Certificador de la Oficina de Registro Público.

(Única publicación)

AVISO

A TODOS LOS INTERESADOS

La GACETA OFICIAL se vende todos los días hábiles, de 7 A. M. a 1.30 P. M., en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, situada en la Avenida Norte, número 5, edificio en donde funciona el Tribunal Superior.

Las Gacetas del mes en curso tienen un valor de B. 0.05 y las de meses atrasados un valor de B. 0.10.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez del Circuito de Los Santos, al público por este medio.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testamentaria de José de Jesús Espino, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice:

"Juzgado del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, veintiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y dos.

VISTOS: .....

Como quiera que el peticionario ha traído la prueba requerida en estos casos por el artículo 1616 del C. Judicial, el suscrito Juez del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 1617 ibidem, DECLARA:

Primero.—Que está abierto en este Tribunal el juicio de sucesión testamentaria de José de Jesús Espino, desde el día seis (6) de Diciembre del año de mil novecientos veintisiete (1927), fecha en que tuvo lugar su defunción.

Segundo.—Que son sus herederos universales, según la cláusula cuarta del testamento, sus hijos Elias, Juana de Dios, Hipólito, José María, Manuel de Jesús, Francisca, Josefina María, María José, y Jacinta Espino Vázquez, y Legatarios, Pablo y Petra María Espino; como también la hermana legítima del causante Francisca Espino, según la cláusula Sexta de la misma cédula testamentaria.

Tercero.—Que son sus Albaceas, primero y Segundo, los señores Elias y José María Espino, por designación del testador, y ORDENA: Que se presenten a estar a derecho en esta testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella; y Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del C. Judicial.

Se tiene al señor Pindaro Brandao, como apoderado del señor Elias Espino en este negocio.

Cópiese y Notifíquese.—Manuel de J. Vargas D.—El Secretario, Leandro Ulloa.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, hoy 29 de Abril de 1942.

El Juez,

MANUE DE JS. VARGAS D.

El Secretario,

Leandro Ulloa.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Municipal de Antón, por medio del presente edicto, cita, llama y emplaza a Pascual Aparicio, de veintisiete años de edad, soltero, herrero, natural y vecino de Penonomé, con cédula de Identidad Número 47-23322 y cuya residencia se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial comparezca a este Tribunal, a fin de ser notificado de la sentencia de primera instancia dictada en su contra por el delito de lesiones por imprudencia y el cual es su parte resolutoria del siguiente tenor:

Juzgado Municipal.—Antón, Abril veinticuatro de mil novecientos cuarenta y dos.

VISTOS: .....

Por tanto el suscrito Juez Municipal de Antón administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Pascual Aparicio portador de la cédula de Identidad Personal número 47-23322, a la pena de ocho meses de Reclusión que debe pagar en la cárcel pública de esta Provincia y al pago de los gastos procesales. Notifíquese este fallo al procesado por medio de edicto emplazatorio como lo dispone el Artículo 2349 del Código Judicial.—Notifíquese y cópiese y consúltese.—El Juez, Victor A. Guardia.—El Secretario, R. Jaén A."

Este edicto se fija en lugar visible de la secretaria del Tribunal hoy veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y dos y copia de él se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para que lo haga publicar por cinco veces consecutivas, en la Gaceta Oficial.

El Juez,

VICTOR A. GUARDIA.

El Secretario,

R. Jaén A.

(Quinta publicación)